

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

1232

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00218-00
DEMANDANTE: ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción popular, dirigida a que se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública¹, con ocasión del proceso de selección de Convocatoria Pública de Mayor Cuantía N° 025-2020, desarrollado por la entidad contratante Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., adjudicado mediante Resolución No GG-1850-2020, a la empresa J RESTREPO EQUIPHOS S.A.S., cuyo objeto fue la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de un (1) equipo acelerador, la adquisición de un (1) equipo de braquiterapia y la actualización técnica del sistema de planeación de eclipse y sistema de información oncológica para el desarrollo del complejo integral oncológico de radioterapia del “Hospital Universitario del Valle Evaristo García” E.S.E.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se reclama la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados con ocasión del proceso de selección de Convocatoria Pública de Mayor Cuantía N° 025-2020, desarrollado por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.
2. **Competencia³:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto relativo a la protección de derechos e intereses

¹ Artículo 4, Ley 472 de 1998.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 10, Art. 155.

colectivos, presuntamente vulnerados por una entidad pública del nivel departamental.

3. **Requisitos de procedibilidad**⁴: Si bien se enuncia en la demanda que el 30 de octubre de 2020, fue radicada ante el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados, con la demanda digital no se aporta prueba del agotamiento de este requisito, por lo tanto, el demandante deberá acreditar en debida forma el agotamiento del trámite exigido para el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos. Es de anotar que si bien se allega en medio digital, escrito dirigido al Hospital Universitario del Valle, en el cual se solicita la protección de los derechos e intereses colectivos ya enunciados, el mismo no cuenta con respaldo alguno que indique que efectivamente se radicó en esa entidad; igualmente, se allega constancia de envío de correo electrónico del 2 de diciembre de 2020, sin que en ésta sea posible identificar el correo de destino ni el asunto al cual corresponde con el cual pueda constatarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad que resulta necesario exigir, teniendo en cuenta que en el caso concreto no se acredita la existencia de un peligro inminente ni tampoco se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o al menos se sustente en la demanda un perjuicio de tal gravedad que justifique no exigir este requisito.
4. **Caducidad**⁵: La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.
5. **Requisitos de la demanda**⁶:
 - En la demanda se indica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
 - En la demanda se indican los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.
 - Se enuncian adecuadamente las pretensiones de la demanda.
 - Se indica con claridad la persona o autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.
 - Con el escrito de demanda se anexan las pruebas que pretenda hacer valer.
 - Se establecen las direcciones para notificaciones, así como el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados⁷.
 - Se indica el nombre e identificación de quien ejerce la acción.
 - NO es necesario la acreditación del envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada; comoquiera que con la misma se solicitaron medidas cautelares⁸.
6. **Anexos**: Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

⁴ Inciso tercero Art. 144, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 11, Ley 472 de 1998.

⁶ Art. 18 Ley 472 de 1998.

⁷ Art. 6 Decreto 806 de 2020.

⁸ Inciso cuarto, Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Aportar la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados, presentada ante la entidad demandada, a efectos de determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA E.S.E.”**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda (inciso 2° artículo 20 Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 1232

Expediente : 76-001-33-33-011-2016-00332-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : MARTHA RUTH GIRON ROMERO
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en el presente asunto, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

Como es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, se hace necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: <https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/>, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 10 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo expuesto,

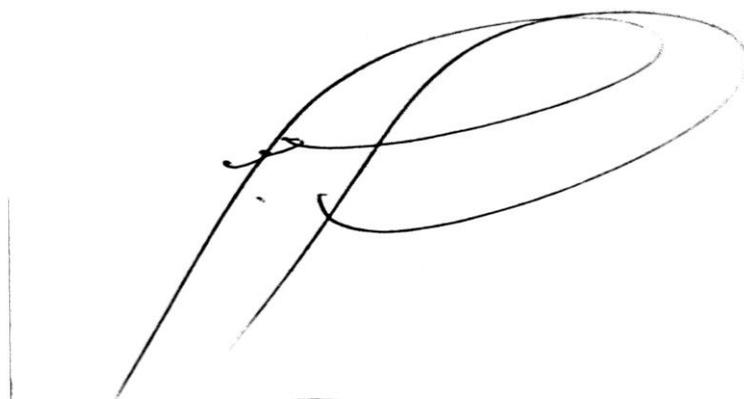
RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS (02:00 P.M.)** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Teams. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSE EUSEBIO MORENO', written over a faint horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

JOSE EUSEBIO MORENO
Conjuez